



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de pena  
Jorge Daniel Romero García  
Violencia Intrafamiliar  
Rad. interno No. 2013-00382-00 (Rad. origen No. 2008-00826)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena impuesta al señor Jorge Daniel Romero García, condenado por el delito de Violencia Intrafamiliar.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Jorge Daniel Romero García, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.808 de Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2009, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al hallarlo responsable como autora de la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar, tipificado en el artículo 229 del C.P., concediéndole el beneficio del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso, el cual fue perfeccionada por este en fecha de 01 de septiembre con pago de caución prendaria por un valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte.

Mediante auto calendado 05 de junio de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Revisado el expediente, se observa que el señor Jorge Daniel Romero García se encuentra gozando del subrogado penal de la de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2009, habiéndose materializado dicho beneficio el día 01 de septiembre de 2009.

De lo anterior se colige que, el periodo de prueba en el presente asunto correspondería a tres (3) años, contados desde la suscripción de acta de compromiso<sup>1</sup>, de lo cual se infiere que efectivamente se superó este término, pues desde esa fecha hasta la de hoy (30 de noviembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo que supera el equivalente al periodo de prueba y no se tiene noticia de que éste condenado haya incumplido durante dicho período las obligaciones impuestas en la referida acta de compromiso, lo que se puede presumir teniendo en cuenta que en su contra no se ha iniciado incidente alguno para la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Jorge Daniel Romero García de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de la caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) mcte, consignada a la cuenta de depósitos judiciales que para los efectos tiene el centro de servicios judiciales el día 01 de septiembre de 2009.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **4. RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Efectuada el 1 de septiembre de 2020

**PRIMERO. - EXTINGUIR** a favor del señor **JORGE DANIEL ROMERO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.536.808 expedida en Sincelejo (Sucre), la condena de treinta y seis (36) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia 28 de agosto de 2009, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución de caución prenda a favor del señor Jorge Daniel Romero García por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000,00)mcte, consignados el 01 de septiembre de 2009, en la cuenta de depósitos judiciales del centro de servicios judiciales de Sincelejo (Sucre).

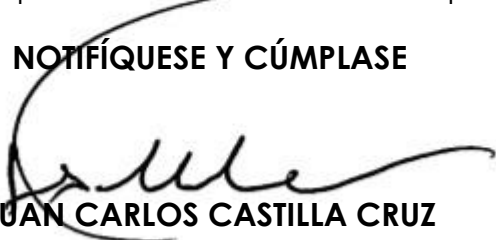
**TERCERO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ